

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
**j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**IFN - 202**

**2020-00052-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**RIOSUCIO, CALDAS, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por el apoderado de la parte demandante, dentro de este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente al auto de fecha 20 de agosto que decidió rechazar la demanda.

**ANTECEDENTES**

1.- Esta demanda fue inadmitida inicialmente por auto adiado 16 de julio de 2020, por defectos que presentaba el libelo, conforme lo señalado en el ordenamiento procesal (artículos 82 a 89).

2.- Entre los reparos formulados, en aquella ocasión se encontraba el de la indebida acumulación de pretensiones, no determinar el apoderado si lo que pretendía con la formulación de la demanda era una acción de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico o una Declaración de Unión Marital de Hecho, conforme a los hechos narrados en el libelo.

3.- El apoderado subsanó la demanda, inclinando la acción hacia la Declaratoria de Unión Marital de Hecho, la que se inadmitió por auto del 31 de julio, dados varios defectos que presentaba el libelo, entre ellos la caución exigida por el Artículo 590 del C.G.P., dada la solicitud de medidas cautelares que pretendía.

Cabe mencionar que en el estudio que se hizo para darle trámite a la demanda, se hizo mención del requisito de procedibilidad, en caso de que el demandante desistiera de las medidas cautelares que estaba solicitando.

4.- En tiempo oportuno el apoderado subsanó los defectos de la Demanda de Declaración de Unión marital de Hecho, sin embargo, respecto al requisito de

procedibilidad, afirmó que la demandante lo había agotado ante la Comisaría de Familia de Marmato, según las copias de las audiencias de conciliación aportadas al momento de incoar la demanda.

5.- El 20 de agosto, el Despacho luego de verificar la corrección de la demanda, encontró que si bien el apoderado subsanó los defectos mencionados en el auto que la inadmitió, las audiencias de conciliación realizadas en la Comisaría de Familia del Municipio de Marmato no eran suficientes, en la medida que las mismas versan sobre un trámite de separación de bienes de los primigeniamente excompañeros permanentes. Por ello decidió rechazar la demanda, ante la falta del requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

6.- Inconforme con la decisión, el pasado 24 de agosto el apoderado judicial allegó escrito donde formula recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente al auto que decidió rechazar la demanda.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis, el togado sustenta su alzada en los siguientes aspectos

a.- Defecto sustantivo de interpretación errónea de la norma.

Defecto que se origina al no acceder el despacho al decreto de las medidas cautelares por no corresponder éstas a las señaladas en el artículo 590 del C.G.P. considerando que las consagradas en el numeral 1 literal c eran las causales y el respaldo normativo para darle viabilidad a las solicitadas.

La orden de alejamiento como medida innominada pretende prevenir mayores daños a la demandante, quien demuestra que viene siendo violentada por su ex compañero permanente y ex cónyuge. En cuanto a la medida de ordenar la no enajenación, es para proteger los bienes que no son objeto de registro, dado que estos son conexos a actividades mineras en el municipio de Marmato y no se busca el registro de éstas porque estos bienes no se encuentran registrados.

Agrega que el despacho en el auto que inadmite la demanda indica que se debe cancelar la caución y da un plazo de 5 días, sin embargo el despacho no establece el monto de la caución, máxime si las pretensiones por ahora no tienen un quantum.

Considera que el exigir el requisito de procedibilidad, no hace el trámite más expedito en bien de la familia, concretamente de la demandante, quien viene sufriendo una situación de inseguridad jurídica afectada por fenómenos de violencia por parte de su ex compañero y ex cónyuge.

Afirma que el despacho en el auto de rechazo, afirma que las constancias de la Comisaría de Familia no sirven para entender jurídicamente agotada la conciliación y no hace aplicación alguna condicionada del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y mucho

menos sobre la violencia de género e intrafamiliar que está sufriendo la demandante. Además no tiene en cuenta la intensión que ha mostrado el demandado de no asistir a espacios de conciliación y la re victimización en la que ponen a la demandante al exigirle nuevos espacios de conciliación con el victimario.

b.- Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional

Sustenta este defecto afirmando que el despacho no se pronuncia sobre la violencia de género que vive la demandante al no analizar el artículo 40 de la Ley 640, de manera condicionada, como lo ha señalado la Jurisprudencia a través de su sentencia C 1195 de 2001, de la cual cita un aparte.

Pretende por tanto que el despacho revise las decisiones tomadas en el auto que inadmitió la demanda y posteriormente rechazó la misma, declarando fundadas las causales que sustentan el recurso de reposición en subsidio el de apelación y como consecuencia se modifique, reponga o revoque los autos 157 del 31 de julio y 178 del 20 de agosto.

## CONSIDERACIONES

1.- La Ley 640 de 2001 regulatoria de la figura jurídica de la conciliación, señala:

**ARTICULO 40.** Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

En efecto como lo sostiene el apoderado, este requisito se puede obviar bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez, situación que inicialmente el apoderado no argumentó suficientemente al despacho, y mucho menos como argumento para acudir directamente ante la jurisdicción de familia sin agotar el requisito de procedibilidad.

2.- Sin embargo, en los anexos de la demanda que el apoderado adjunta, se puede apreciar acta de conciliación de fecha 28 de febrero de 2020, realizada en la Inspección de Policía de Marmato, Caldas, donde las partes conciliaron asuntos atinentes a la separación de bienes, allí se narran unos episodios de violencia por parte del demandado contra bienes que supuestamente hacen parte de la sociedad patrimonial y contra la integridad de la señora ARENAS RIOS. Similar situación se narra en el acta de conciliación realizada el 3 de abril de 2019, en la misma inspección, pero ésta vez violencia ejercida entre la demandante y la compañera sentimental de del demandado.

3.- También se encuentra resolución proferida por la comisaría de familia de Marmato, de fecha 4 de febrero de 2020, en la que se profiere medida administrativa de orden de alejamiento de tipo preventivo en contra del señor JAVIER DARIÓ BOLAÑOS MORENO, dadas las conductas agresivas y violentas (amenazas, agresiones verbales, afrentas físicas) razón por la cual, en esa oportunidad se hace necesario brindar protección a la señora MARÍA MADELEY ARENAS RIOS, mediante orden de alejamiento preventivo a favor de la aquí demandante, para lo cual se compulsan copias la Policía Nacional del Municipio de Marmato.

4.- Para fincar aún más la violencia intrafamiliar que ejerce el señor JAVIER DARIÓ BOLAÑOS MORENO en contra de la señora ARENAS RÍOS, el profesional al formular el recurso allega como prueba un video, el que al parecer contiene escenas de violencia material o física ejercida sobre un bien mueble (motocicleta) que al parecer puede hacer parte de la supuesta sociedad patrimonial.

5.- En tratándose de Violencia intrafamiliar, como la que se alcanza a percibir en los documentos y video allegado, es preciso señalar que el Gobierno Nacional ha expedido diferentes leyes que propenden por la protección de la mujer y puntualmente proscriben la violencia intrafamiliar.

Entre los diferentes instrumentos legales se encuentra la Ley 294 de 1996, norma que en su artículo 2 y 3 señala:

La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes;

**b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;**

(...)

**Artículo 3o.** Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;

b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

### Negrillas del Juzgado

Hasta la actualidad, el delito de violencia intrafamiliar se incluye en el catálogo sustantivo penal –Ley 599 de 2000- en el artículo 229, estableciéndose como circunstancia de agravación punitiva que el sujeto pasivo de la conducta sea, entre otros, una mujer. En la actualidad este delito es investigable de oficio, esto es, su procesamiento penal no depende de la acción de la víctima.

Ahora bien, la violencia intrafamiliar también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la violencia en el hogar, las cuales deben recordarse:

*"11- Pero ello no es todo; las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'<sup>[88]</sup>. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutive, que 'de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluída (sic) toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política' (subrayas no originales). No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente 'casos de maridos que matan a sus mujeres.'<sup>[89]</sup> '<sup>[90]</sup> (Resaltado fuera del texto original, salvo la expresión "estará excluída (sic) toda forma de violencia física o moral")<sup>1</sup>*

La violencia contra la mujer no se reduce al plano doméstico y/o familiar, sino que se presenta en diferentes contextos que generan que el legislador colombiano opte por diversas salidas sancionatorias en aras de erradicar y prevenir un fenómeno histórico que no se ha superado definitivamente y que no es exclusivo del ámbito familiar, sino que se extiende de manera generalizada y aunque obedece a un factor común: la discriminación por el género, se expresa de distintas formas.

Esta gama de responsabilidades frente a las víctimas están complementadas con la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial correspondiente que se ordenen las medidas de protección previstas específicamente para aquellas que han sufrido violencia intrafamiliar, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 294 de 1996. Estas medidas son:

---

<sup>1</sup> Sentencia T 311 de 2018 M.P. JOSE FRNANDO REYES CUARTAS

*"a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*

*g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley."*

6.- De acuerdo con esa comprensión, el Despacho puede corroborar en esta demanda lo siguiente:

a.- Este caso concreto, trata de una demanda de declaratoria de unión marital de hecho, la cual tiene la singularidad, según los hechos de la demanda, que los ex compañeros permanentes convivieron desde el año 1990 hasta el año 2017, cuando por mutuo consentimiento decidieron transformarla en la figura jurídica del

matrimonio que contrajeron el 17 de marzo de 2017, el cual perduró hasta el 30 de marzo del año 2019, es decir en otras palabras, la violencia intra familiar que alega el apoderado tiene cabida, en la medida que se enmarca en el literal b del artículo 2 de la Ley 294 de 1996.

b.- En palabras de la corte Suprema de Justicia al interpretar el Artículo 2 de la Ley 294 de 1996 dijo: *"al referir la citada legislación a los padres "aunque no convivan", alude también a los cónyuges o compañeros permanentes separados, pues en tales casos se mantienen los lazos de familia aunque no cohabiten..."*<sup>2</sup>

c.- En esta misma sentencia también se dijo que: *"hay familia cuando el hombre y la mujer conforman un hogar haya o no descendencia y subsiste aunque uno de ellos abandone la casa, sin importar las causas de ello..."*

d.- Y sobre este particular la Corte Constitucional menciona: *De ahí que esta Corte advierta que la ruptura de la convivencia por hechos graves e irremediables no excluye necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familiar.*<sup>3</sup>

e.- Según las pruebas adosadas al expediente por el apoderado, podría pensarse que la demandante viene siendo objeto de diferentes agresiones por parte del demandado, así se desprende de los documentos enunciados en el numeral 2 y 3 de este acápite y de la prueba allegada en esta ocasión por el profesional que representa los intereses de la señora MARIA MADELEY ARENAS RIOS, lo que encaja perfectamente con los postulados señalados por las normas citadas y la jurisprudencia, con lo que se habilita posibilidad al accionante de acudir directamente a la justicia, se repite, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente.

7.- Relevante es mencionar, que la violencia intrafamiliar alegada por el apoderado, sale avante, no tanto por el hecho de existir una Unión Marital de Hecho, porque según las afirmaciones del togado, esta perduró solo hasta el año 2017, es decir, bajo esa hipótesis no podría alegar en estos momentos una violencia intrafamiliar, porque en el momento no se encontraría constituida legalmente una familia, Pero el Juzgado luego de hacer un análisis de conexidad entre la Unión marital de hecho y la continuidad de la misma por el hecho del matrimonio, al encontrar que la primera no se rompió, sino por el contrario se afianzó o legalizó por este acto solemne de mutuo consentimiento y actualmente vigente, es obvio que los efectos de la violencia intrafamiliar se configuran frente a la demandante, pues el bien afectado es el constitucionalmente protegido mediante el artículo 42 de la Constitución.

---

<sup>2</sup> Sentencia SB 8064 DE 2017 C.S.J. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

<sup>3</sup> Sentencia T 523 de 1992 M.P. CIRO ANGARITA BARON

En tales condiciones, prosperará la pretensión del abogado, para que se reponga el auto que rechazó la demanda, el que incluye aquel que la inadmitió por segunda vez, o a partir del momento en que el apoderado decidió incoar la acción de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

8.- Pasa ahora el despacho a pronunciarse brevemente sobre las medidas cautelares solicitadas, mismas que también son objeto de censura por el togado. Sobre este particular el artículo 590 del C.G.P. establece la obligatoriedad de prestar caución, para la prosperidad de las mismas, pero también el literal c de la citada norma establece:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

9.- El despacho al momento de inadmitir la demanda, fue enfático en señalar al apoderado la necesidad de ajustar la cautela solicitada al citado artículo 590, debiendo prestar la caución allí exigida, caución que desde luego opera, si el accionante solicita el decreto de medidas cautelares, lo que conlleva a tasar las pretensiones de la demanda, porque de lo contrario ninguna base tiene el interesado para calcular el 20% del valor de las pretensiones como lo señala la citada norma 590.

Ahora bien, como el censurante aduce que las medidas cautelares solicitadas son las llamadas innominadas, el Despacho al momento de estudiar la admisión de la demanda no las interpretó así, máxime cuando el apoderado ni siquiera las argumentó de esta manera, tal como lo establece la jurisprudencia sobre la materia (*La existencia de amenaza o vulneración actual del derecho en contienda, La apariencia de buen derecho, La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*).

10. Comprendido lo anterior, como ahora el apoderado alude que se trata de cautelas innominadas, el Despacho haciendo un análisis de los requisitos antes señalados, encuentra que la medida solicitada de orden de separación de trabajos ya fue acordada por los ex compañeros permanentes, tal como lo plasmaron en el acta de conciliación realizada el 20 de febrero de 2020 en la Inspección de Policía de Marmato, Caldas, acorde con ello, y como el incumplimiento de ese acto administrativo proferido por la autoridad Policial tiene efectos entre las partes, conforme a las normas del estatuto de convivencia ciudadana; este Judicial solo lo

ratificará en este proveído, recordando tal medida al demandado, al momento de notificarle la demanda con este auto admisorio.

11.- Y respecto de la medida de no enajenación de los bienes muebles que aún se conservan en la hasta ahora aparente sociedad patrimonial, el Juzgado no accede por ahora a dicha medida, por las siguientes razones:

a.- Hasta este momento no se tiene certeza que bienes muebles son los que hacen parte de la labor minera que desempeñan los ex compañeros, salvo la existencia de un molino llamado "el Pantano" del cual allega Certificado de matrícula mercantil expedido el 30 de enero de 2020 de la Cámara de comercio de Manizales", por lo que la medida de prohibición de enajenación, en la forma solicitada, de cierta forma caería en el vacío, en el entendido de que se hablaría del género, mas no de la singularidad de los elementos que conforman la cosa, a menos de que el apoderado solicite el embargo de este establecimiento de comercio.

b.- Porque a pesar de no contar con un avalúo formal, el apoderado no allega una sana y razonada valoración de los bienes muebles que aduce pueden ser enajenados, la que incluye una relación, en lo posible, detallada de la singularidad de estos elementos de tal manera que el despacho pueda determinar sobre que bienes recae la medida y en el caso del Molino que se encuentra registrado, si puede establecer una valúo por una persona experta en la materia.

c.- Finalmente, se repite, para el decreto de medidas cautelares, ya sean innominadas o pecuniarias, el apoderado debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, en este caso del valor que razonadamente le asigne a esos bienes que posiblemente pueden ser enajenados.

En este orden, y como en el libelo no se señaló un acápito con la cuantía de la demanda, se requerirá al apoderado para que bajo los postulados del artículo 206 del C.G.P. "estime razonadamente bajo juramento el avalúo de dichos bienes así no sean sometidos a registro, discriminando preferiblemente cada uno de sus conceptos, lo que le permitirá prestar la caución en el porcentaje antes señalado y desde luego darle trámite a la cautela frente a los bienes que relacione.

Conclusión de lo anterior, por reunir los requisitos señalados en el artículo 82 al 89 del C.G.P., el Juzgado admitirá la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, formulada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MADELEY ARENAS RÍOS, en contra del señor JAVIER DARIO BOLAÑOS MORENO.

Se requerirá al apoderado judicial, para que en los términos del artículo 206, haga una estimación razonada de la cuantía de la demanda, la que le servirá de base para constituir la caución y lograr que se decrete la medida cautelar de orden de no enajenación de bienes que aún hacen parte de la aparente sociedad patrimonial.

Se ratificará la medida de separación de trabajos que fuera acordada por los ex compañeros permanentes, tal como lo plasmaron en el acta de conciliación realizada el 20 de febrero de 2020 en la Inspección de Policía de Marmato, Caldas, recordando tal medida al demandado, al momento de notificarle la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

**RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el auto adiado 31 de julio de 2020, dentro de esta demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, formulada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MADELEY ARENAS RÍOS, en contra del señor JAVIER DARIO BOLAÑOS MORENO.

**Segundo: ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho formulada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MADELEY ARENAS RÍOS, en contra del señor JAVIER DARIO BOLAÑOS MORENO.

**Tercero: DAR** el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, complementado transitoriamente con el decreto 806 de 2020, ordenando enviar al demandado copia del auto admisorio de la demanda, como quiera que el demandante ya envió la demanda incoada y corrección de la misma al demandado.

**Cuarto: RATIFICAR** la medida de orden de separación de trabajos acordada por los ex compañeros permanentes, tal como lo plasmaron en el acta de conciliación realizada el 20 de febrero de 2020 en la Inspección de Policía de Marmato, Caldas, recordando al medida al demandado, y las sanciones previstas en la Ley al momento de notificarle la demanda.

**Quinto: REQUERIR** al apoderado judicial, para que en los términos del artículo 206, haga una estimación razonada de la cuantía de la demanda, la que le servirá de base para constituir la caución y lograr que se decrete la medida cautelar de orden de no enajenación de bienes que aún hacen parte de la aparente sociedad patrimonial.

**Sexto: NOTIFICAR** este auto a la Personera Municipal y al Defensor de Familia.

**Séptimo: RECONOCER** personería suficiente al doctor CARLOS MARIO CALVO LARGO, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 278383 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

**Octavo:** Contra la decisión que resuelve la alzada, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**